

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

# VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **Sharon Cristina Morales Martínez,** emite **Voto Particular** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **07421/INFOEM/IP/RR/2023,** pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Luis Gustavo Parra Noriega**, conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

# Antecedentes.

### El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Ayuntamiento de Zinacantepec **(SUJETO OBLIGADO** en adelante), en los siguientes términos:



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

## “DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

*Bitácoras de gasolina desglosadas por dirección, departamento, vehículo, si es diésel o gasolina, operador, licencia de conducir, gafetes y en su caso nombramientos desde el 1ero de enero del 2019 a la fecha“(Sic)*

## “MODALIDAD DE ENTREGA

*A través del SAIMEX”*

# Prórroga para atender su solicitud de información.

### Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) notificó la ampliación de término para atender las solicitudes de información, en los términos siguientes:

*“…*

*Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se aprueba prórroga solicitada con la finalidad de dar cabal cumplimiento a su requerimiento*

*…”*

**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

# II. Respuesta del Sujeto Obligado

### Con fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, a través del Titular de la Unidad de Transparencia en los términos siguientes:

*“…*

*APRECIABLE SOLICITANTE P R E S E N T E Por medio del presente reciba un cordial saludo, al tiempo informarle, que con fundamento en los artículos 51, 53 fracciones II y III, IV, V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en seguimiento a su solicitud de información con número de folio 01617/ZINACANT/IP/2023, recibida a través del Sistema SAIMEX, en donde se solicita textualmente lo siguiente: “Bitácoras de gasolina desglosadas por dirección, departamento, vehículo, si es diésel o gasolina, operador, licencia de conducir, gafetes y en su caso nombramientos desde el 1ero de enero del 2019 a la fecha.” (sic). En apego a lo establecido su solicitud fue analizada y turnada al área poseedora de la información, en este caso a la Dirección de Administración, por lo que con fundamento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, donde se establece que, “Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les*

**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

*requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”; remito anexa al presente, la respuesta proporcionada por el área competente. De igual manera y con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179 y demás relativos aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace de su conocimiento el derecho que tiene de interponer el recurso de revisión en contra de la presente, en un término de 15 días hábiles a partir de la notificación de esta. Sin más por el momento me reitero a sus órdenes.*

*…”*

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

1. Oficio número ZIN/DA/2756/2023, del once de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual precisó lo siguiente:

## “…de acuerdo a las funciones y/o atribuciones de la Subdirección de Recursos Humanos (área adscrita a esta Dirección), se atiende lo siguiente:

**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

*En lo que señala: "...gafetes y en su caso nombramiento desde el 1ro de enero del 2019 a la fecha le informo que, la Subdirección de Recursos Humanos,* ***no posee los referentes informativos, sobre el personal que cuenta con vehículo oficial asignado,*** *ya que cada unidad administrativa, determina el resguardo, conforme a sus actividades y/o necesidades.*

*Por lo anteriormente expuesto, y pronunciándonos al fragmento del requerimiento que nos ocupa; le comento que la Subdirección, no tiene los elementos necesarios para entregar información sobre "gafetes y/o nombramientos".*

*…”*

### Oficio número ZIN/DA/2800/2023 del trece de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia por medio del cual remitió cuarenta y un bitácoras de Consumo de Gasolina/Diesel de conformidad con lo siguiente:

* 1. De 2022:
     + **Presidencia Municipal:** Enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.
     + **Desarrollo Económico:** Febrero, abril, agosto, septiembre, octubre y diciembre.



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

* + - **Contraloría Municipal:** Febrero, abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre.

### De 2023:

* + - **Desarrollo Económico:** Febrero, abril, marzo, mayo y junio.
    - **Contraloría Municipal:** Enero, febrero, abril, marzo, mayo y junio.
    - **Desarrollo Social:** Enero, febrero, abril, marzo, mayo y junio.

# IV. Interposición del Recurso de Revisión

El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta por el Sujeto Obligado, a la solicitud de información, en los siguientes términos:

## “ACTO IMPUGNADO”

*BITACORAS INCOMPLETAS Y NO ME ENTREGAN LOS GAFETES. INFORMACION QUE DEBEN DE TENER NO NECESARIAMENTE EN EL AREA DE RECURSOS HUMANOS” (Sic.)*

## “RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD”

******

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

*BITACORAS INCOMPLETAS Y NO ME ENTREGAN LOS GAFETES. INFORMACION QUE DEBEN DE TENER NO NECESARIAMENTE EN EL AREA DE RECURSOS HUMANOS” (Sic.)*

### Así las cosas, el Instituto consideró que los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados, y determinó modificar la respuesta del **Sujeto Obligado**, ordenando lo siguiente:

*“***SEGUNDO. Se ORDENA al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de las unidades administrativas competentes, entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), del primero de enero de dos mil diecinueve al cinco de septiembre de dos mil veintitrés, lo siguiente:**

1. **En versión íntegra las bitácoras de consumo de gasolina/diésel, de todas las unidades administrativas que integraban la Administración Pública Municipal, y**
2. **En su caso, en versión pública, los gafetes de identificación de los servidores públicos responsables (titulares de las unidades administrativas), localizados en las bitácoras que den cuenta del punto 1.” (…)**

****

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

# II. Razones del Voto Particular Concurrente.

Cabe precisar que, la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

### calidad de mando medio y/o superior, considero que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo para el caso que nos ocupa se ordenó la entrega de información que, dada su propia y especial naturaleza, podría contener la fotografía de servidoras y servidores públicos que laboran para **EL SUJETO OBLIGADO** que **no son mandos medios ni superiores y que tampoco tienen funciones de atención al público**, por

### lo que considero que los documentos que se ordenó entregar, como lo son los títulos y cédulas profesionales, los currículums, fichas curriculares o solicitudes de empleo que contengan su fotografía deberán ser clasificadas pues se considera que no necesariamente todas las funciones de las y los servidores públicos son de interés público, es decir las funciones de ciertos niveles más bajos pueden ser completamente administrativas o técnicas y no tener un impacto directo en la sociedad, por lo que eliminar su fotografía de dichos documentos no impedirá conocer el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; o el hecho de acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

Aunado a lo anterior, la Ponencia Resolutora realizó un estudio para determinar la entrega de bitácoras de gasolina del parque vehicular, por lo que dentro de estos formatos además del nombre del servidor público que resguarda el vehículo se pueden advertir datos de los vehículos entre los que destaca **el número de placas**; por lo que, en atención al Criterio



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

Mayoritario del Pleno de este Instituto, la Ponencia Resolutora estableció la entrega de dicho documento de manera íntegra sin considerar la reserva de la información respecto al número de placas de los vehículos.

Estudio con el cual, la que suscribe concuerda parcialmente; pues si bien se comparte la entrega del documento, también lo es que, a criterio de quien emite el presente Voto Particular, lo procedente era hacer su entrega de aquel en la correcta versión pública y, al momento de ponderar la reserva de datos de identificación de cada vehículo como es número de placa, ya que con este dato, en lo individual o en su conjunto, se hace plenamente identificable a un vehículo, siendo altamente posible identificar también a sus tripulantes.

Lo anterior es procedente, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, la clasificación de la información es el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el entendido de que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

Así, excepcionalmente por razones de interés público, se clasificará como reservada aquella información pública que encuadre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 140



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

de la Ley de la materia, y que para el caso concreto se actualiza el previsto en la fracción IV, esto es ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de una persona física.

En tanto que se clasificará como información confidencial, entre otras y atendiendo al caso que nos ocupa, la información privada, datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable.

Al respecto, es de precisar que algunos vehículos a los que harían alusión dichas bitácoras, con independencia de que pertenezcan al parque vehicular del **SUJETO OBLIGADO**, algunos pueden ser utilizados para el desarrollo de las actividades de su personal que ostentan cargos de Dirección, mandos medios y/o superiores, que, a diferencia de cualquier otro vehículo utilitario, en ellos asisten a eventos públicos derivados de sus funciones y se trasladan de sus oficinas a sus domicilios.

Lo que puede poner en riesgo sus funciones, dada la investidura que ostenta, aunado a que el domicilio es un dato personal que solo concierne a la persona física, con independencia de que tenga un cargo en el servicio público.

Por lo que, proporcionar la información de identificación de un vehículo en este caso el número de placas, aun perteneciendo al servicio público, atenta contra la seguridad de los servidores públicos que en ellos se trasladan, máxime de aquellos que a nivel Estatal representan a la autoridad; incluso, se pone en riesgo a su familia, al vulnerar su esfera privada.



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

Aunado a las condiciones socioeconómicas por las que atraviesa el país, en el que han proliferado grupos delictivos, que pudieran utilizar esa información para vulnerar la vida, seguridad o salud de dicho funcionario, de sus familias o entorno social, aumentando, incluso, el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales intenten realizar actos para inhibir o entrometerse en la función pública municipal, situación que puede corroborarse con la incidencia delictiva, que publica el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en el que en lo toral éste concentra la ocurrencia de delitos registrados en Carpetas de Investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías General de las entidades federativas, en el caso del fuero común y por la Fiscalía General de la República en el fuero federal, en el que se advierte

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio 9/2008 que sustenta por unanimidad de votos, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuenta con el siguiente rubro *SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS VEHÍCULOS QUE LES SON ASIGNADOS ES PÚBLICA SALVO POR LO QUE SE REFIERE A LOS DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR CUÁL CORRESPONDE A CADA*

*UNO DE ELLOS*, la cual señala:

*“La asignación de vehículos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un apoyo que se otorga para coadyuvar en el desempeño de sus funciones y cumplimiento de sus responsabilidades; además, tal apoyo se sujeta al presupuesto autorizado y se ejerce en afectación al mismo. En este sentido, los registros administrativos en que consten los datos inherentes a la asignación de vehículos a dichos servidores*

**

**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

*públicos (marcas y modelos de autos asignados, así como las fechas de asignación y el kilometraje registrado al momento de la misma), en razón del ejercicio de su cargo, son públicos, en términos de lo dispuesto en los artículos 2° y 7°, fracciones IV y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante, la naturaleza pública de esta información no debe entenderse de manera absoluta, ya que encuentra su excepción respecto del dato consistente en el nombre de los mencionados servidores públicos, pues al relacionarse con los datos del vehículo o vehículos de su asignación, constituye un dato relevante y trascendente en su vida privada, pues los autos que se les otorgan son usados por ellos en apoyo del ejercicio de sus funciones y responsabilidades, las cuales pueden desarrollarse conjuntamente con sus actividades personales y/o privadas. Por lo tanto, el dato de su nombre relacionado con el de los vehículos de su asignación constituye un dato personal que trasciende a su vida privada que debe ser objeto de protección, ya que su difusión pondría en riesgo el derecho fundamental a la vida privada.”*

Del criterio en cita, se advierte que no debe proporcionarse el nombre de los servidores públicos que utilizan el vehículo oficial, por hacerlo identificable y trascender a su vida privada, garantizando con ello su protección. En el caso que no ocupa, el nombre de aquellos se encuentra directamente relacionado con el cargo de las personas que aparezcan como resguardatarios en el formato del cual se ordenó su entrega en la Resolución que dio origen al presente voto; por lo que, de proporcionar, número de placa del vehículo oficial que le es asignado para el desempeño de sus funciones, también los haría identificables y trascendería a su vida privada.



**VOTO PARTICULAR RECURSO DE REVISIÓN 07421/INFOEM/IP/RR/2023**

Es por las razones antes expuestas es que la suscrita no comparte este punto del estudio de la resolución dictada y, por ende, se emite el presente **Voto Particular**, pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que **NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, así mismo se debió enfatizar la reserva de los datos relativos al número de placa de los**

# vehículos, por considerarse que hace identificables a los servidores públicos que los utilizan, trascendiendo en su vida privada, cuyo ámbito de protección es mucho más amplio, al ponderar los derechos que se protegen con la reserva, como la vida, integridad personal, el pleno ejercicio del servicio público, contra el acceso a la información de un particular, resulta proporcional clasificar esta información.





Página 15 de 15